

RES. EXENTA D.J. N° 113-855-2019

ROL N° 093-2019

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 5 de diciembre de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las circulares UAF N°s 19 de 2007, 49 de 2012; 54 y 55, ambas de 2015; y las resoluciones exentas D.J. N°s 113-285-2019 y 113-423-2019, ambas de esta Unidad;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 113-285-2019, de 22 de abril de 2019, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y lo previsto en las circulares impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 25 de abril de 2019, se notificó en la forma personal subsidiaria contenida en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, al representante legal del sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

**Tercero)** Que, dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** no ejerció su derecho de presentar descargos dentro del plazo establecido en el numerando 4 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta N° 113-423-2019, de 7 de junio de 2019, se tuvieron por no presentados descargos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 13 de junio de 2019, según consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 113-285-2019, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción a la sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**

**Sexto)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de la obligación de registrar y reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.**

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del título I de la circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen "(...) en papel moneda o dinero metálico". De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se "(...) deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico".

Asimismo, es pertinente recordar que para el caso de la actividad de "Empresas de Transferencias de Dinero" como la desarrollada por el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** la circular UAF N° 19, de 2007 ha establecido una periodicidad trimestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.E.I.R.L.**, se revisaron sus cartolas bancarias de la cuenta RUT del Banco Estado correspondientes al periodo comprendido entre 01 de agosto de 2017 al 30 de septiembre de 2018, no detectándose operaciones en efectivo por montos superiores a los US\$10.000, correspondientes a depósitos efectuados por clientes de la señalada empresa.

No obstante lo anterior, en el informe ROE correspondiente al cuarto trimestre de 2017 (2017 - 12) el Sujeto Obligado informó a la UAF las siguientes operaciones:

Operaciones informadas en ROE		
Fecha transferencia	Moneda recibida por beneficiario USD	Moneda enviada por remitente \$
17-10-2017	20.000,00	12.600.900
06-11-2017	22.000,00	14.037.320
22-12-2017	10.000,00	6.258.100
22-12-2017	30.000,00	18.714.000

Frente a lo anterior, con fecha 16 de noviembre de 2018, ante el requerimiento de las funcionarias de la UAF, el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado remitió vía correo electrónico los siguientes archivos:

- TRANSFERENCIAS INFORMADAS EN EL REPORTE ROE.xls
- CARTOLA DE BCI SEPTIEMBRE 2017.pdf
- CARTOLA DE BCI OCTUBRE 2017.pdf
- CARTOLA DE BCI DICIEMBRE 2017.pdf

Del análisis de las cartolas bancarias individualizadas se pudieron detectar solo dos depósitos en efectivo por caja por montos superiores a US\$10.000. Sin embargo, dichas transacciones no coinciden con los montos

informados en el reporte ROE del cuarto trimestre de 2017 consignados en el cuadro anterior. Los montos informados en las referidas cartolas son los siguientes:

Antecedentes cartolas BCI				
Fecha	Glosa	\$	Valor USD	US\$
11-10-2017	Depósito en efectivo por caja	6.350.000	628,80	10.098,60
21-12-2017	Depósito en efectivo por caja	16.566.000	620,58	26.694,38
Septiembre 2017	No hay montos superiores a US\$ 10.000			

Pues bien, solicitados al Sujeto Obligado los antecedentes de respaldo de las dos operaciones antes individualizadas, éste remitió a través de correo electrónico de 30 de noviembre de 2018, las imágenes digitales de facturas electrónicas realizadas por la entidad fiscalizada y las que confirman que los días 11 de octubre y 21 de diciembre, ambos de 2017, se realizaron dos servicios de intermediación monetaria por \$6.350.000 y \$16.566.000, respectivamente.

En consecuencia, los referidos "depósitos en efectivo por caja" visualizados en las cartolas bancarias de Banco de Crédito e Inversiones (BCI) de octubre y diciembre, ambos de 2017, no coinciden con los montos informados en el reporte ROE del cuarto trimestre de 2017.

Por lo tanto, es posible concluir que el Sujeto Obligado no informó en el reporte de operaciones en efectivo del cuarto trimestre de 2017 dos transacciones por montos superiores a los US\$10.000.- y que de acuerdo a las cartolas bancarias corresponden a depósitos en efectivo en el Banco BCI, transgrediendo de esta forma lo previsto en el Art. 5° de ley N° 19.913 y lo instruido en las circulares UAF N°s 19, de 2007, 49 de 2012 y 52, de 2012, respecto del deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero toda operación en efectivo superior a los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado del día en que se realizó la operación.

El incumplimiento descrito precedentemente se acredita con el mérito de las cartolas bancarias de la cuenta RUT del Banco del Estado y de la cuenta corriente del Banco del Crédito e Inversiones; los correos electrónicos de 16 y 30, ambos de noviembre de 2018; el reporte ROE correspondiente al cuarto trimestre de 2017, todos descritos anteriormente.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que a la época de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** durante el cuarto trimestre del año 2017, recibió dos depósitos en efectivo en su cuenta corriente del Banco de Crédito e Inversiones por montos que superan los US\$10.000, en razón de servicios de intermediación monetaria, transacciones que no fueron informadas oportunamente a la UAF en el ROE del cuarto trimestre de 2017, conforme al detalle contenido en el cuadro antes reproducido.

En efecto, el señalado incumplimiento se acredita con el mérito de las cartolas bancarias de la cuenta RUT del Banco del Estado y de la cuenta corriente del Banco del Crédito e Inversiones; los correos electrónicos de 16 y 30, ambos de noviembre de 2018, el reporte ROE del Sujeto Obligado correspondiente al cuarto trimestre de 2017, todos descritos anteriormente.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, verificaciones

que sirvieron de base al cargo formulado mediante resolución exenta D.J. N° 113-285-2019, de 22 de abril de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio este no incorporó en su informe ROE del cuarto trimestre de 2017 todas las operaciones realizadas por montos superiores a los US\$10.000, transgrediendo de esta forma el artículo 5° de la ley N° 19.913.

**II.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, a la que deben asistir al menos una vez al año, en materias de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo dejarse constancia escrita de dichas capacitaciones.**

El acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias, debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de sus asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios del Servicio detectaron que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, no ejecutaba capacitaciones sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo antes aludidas a su personal. Así, quedó consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento que consultado al respecto a la Oficial de Cumplimiento, éste señaló *“que no han efectuado ningún tipo de instrucción en relación al concepto de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y señales de alerta “*.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación de fecha 26 de octubre de 2018, en la que se evidencia la ausencia de entrega de antecedentes que acrediten el cumplimiento de la obligación de realizar capacitaciones a sus empleados en los términos exigidos en el título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, antes referida, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 94/2018, de idéntica data, Cabe hacer presente que ambos instrumentos fueron suscritos por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la empresa visitada.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, las funcionarias de la UAF constataron que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, no había desarrollado actividades de capacitación acerca de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como da cuenta el Acta de Entrega de Documentación, de 26 de octubre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 94/2018.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea

posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2018, de fecha 26 de diciembre de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-285-2019, de 22 de abril de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el acápite iii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2018, y, en definitiva, que el sujeto obligado o **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual cabe tener por acreditado el cargo formulado.

### III.- Incumplimiento de la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El acápite ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, señala que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debiendo contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la visita en terreno efectuada a la entidad regulada, los funcionarios de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo indicado por la representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la institución supervisada. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2018.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2018, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 94/2018, de idéntica data. Es necesario indicar que ambos instrumentos se encuentran suscritos por el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa regulada.

Cabe hacer presente que dentro de plazo legal de diez días hábiles contemplado en el artículo 22 N° 4 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** no ejerció el derecho de presentar descargos en los autos administrativos de marras.

Sobre el particular, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización in situ de marras, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.** no contaba con un ejemplar impreso o en formato digital de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como da cuenta el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 26 de octubre de 2018 y el Acta de Fiscalización N° 94/2018, de idéntica data.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2018, de fecha 26 de diciembre de 2019, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 113-285-2019, de 22 de abril de 2019. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L.**, cumplía a la fecha de la fiscalización

con el requerimiento establecido en el acápite ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de mantener a disposición de sus empleados un Manual de Prevención de Lavado de Activos.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2018 y, en definitiva que el Sujeto Obligado no ha aportado antecedentes que controvertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado de no poseer un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de las infracciones leves y menos graves descritas en los literales a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves, y amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos graves.

**Noveno)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L** atendida la actividad económica de "Empresa de Transferencia de Dinero" que realiza.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del Sujeto Obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros y balance general del año 2017, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 94/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 113-285-2019 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- En cuanto a no informar en su ROE todas las operaciones materializadas en efectivo por montos superiores a US\$10.000 correspondiente al primer semestre de 2018.

b.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año; y

c.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Gilberto José Perdomo Ferrer E.I.R.L** ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

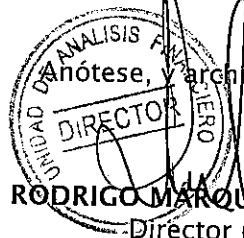
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.



**RODRIGO MARQUEZ DOREN**  
Director (S)  
Unidad de Análisis Financiero

JRC/LLD

